

TESIS 12/2010

REMATE Y ADJUDICACION DE INMUEBLE DADO EN GARANTIA. ES IMPROCEDENTE SI PREVIAMENTE NO SE TRABA EMBARGO SOBRE EL MISMO.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 982, 985, 987, 1022, 1023 y 1024 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se desprende que el embargo, por su propia naturaleza jurídica, es un acto procesal por virtud del cual se singularizan los bienes propiedad del demandado, que inicialmente designe el deudor en la práctica de tal diligencia y si éste rehúsa hacerlo o está ausente, podrá ejercer tal derecho el actor o su representante, sujetándose al orden establecido en el precitado artículo 1023, en el cual se señalan en primer término los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama, con la excepción que consigna el artículo 1024 del Ordenamiento Adjetivo en consulta, bienes embargados que quedarán afectados al pago que eventualmente se efectuare a través del remate correspondiente. Bajo ese contexto, resulta manifiesto que el embargo tiene por objeto asegurar la satisfacción de la responsabilidad pecuniaria decretada en una sentencia ejecutoriada cuyo cumplimiento se exige en ejecución del fallo a través de la venta de los bienes embargados y rematados en almoneda pública, venta judicial cuya finalidad es la de transformar un bien embargado propiedad del demandado en el dinero que se destinará al pago de la obligación, procurando la mayor satisfacción posible para el ejecutante y el mínimo perjuicio para el ejecutado. En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido afirmar que la ausencia de una traba formal de embargo sobre el bien inmueble que se pretende rematar, hace improcedente la adjudicación respectiva, en razón de que el embargo no puede perder su naturaleza jurídica por el sólo hecho de que el inmueble haya sido consignado como garantía del cumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada, si se atiende a que la ley procesal de la materia no exime de la carga procesal relativa a la traba del embargo, en los casos en que el bien haya sido otorgado como garantía de la obligación en el documento fundatorio de la acción, sino que en forma clara estatuye que realizada la traba sobre el bien correspondiente, se pasará al avalúo y venta en almoneda pública, lo cual conlleva a concluir que el hecho de que el bien haya sido otorgado como garantía en el documento fundatorio de la acción sólo faculta a la parte actora para designarlo preferentemente para embargo, mas en modo alguno tiene el efecto jurídico de soslayar las formalidades inherentes a dicho gravamen.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 205-2010. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 13 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Avila Lamas. Secretario. Lic. José Luis Soto Godoy.